

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 110 del 28 de enero de 2022, notificado por estados el 31 de enero de 2022, dispuso devolver la demanda propuesta por JOSÉ RODRÍGO MONRROY SALAMANCA contra COLPENSIONES y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; que dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JOSÉ RODRÍGO MONRROY SALAMANCA contra COLPENSIONES por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 19 de mayo de 2022

En Estado No. - 80 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 111 del 28 de enero de 2022, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

Por último, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la sociedad LIMONAR CONSTRUCTORA S.A.S, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de MEDIMAS E.P.S S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a MEDIMAS E.P.S S.A.S., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda, actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES con C.C. 31.571.130 y T.P. 194.392 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de mayo de 2022**

En Estado No. - **80** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 120 del 28 de enero de 2022, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JOSE HENEMBER BARBERY CEREZO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEPALMIRA S. A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEPALMIRA S. A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que, de contestación a la demanda, actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora AURA NELY VALENCIA QUIÑONEZ con C.C. 31.966.058 de Cali, y T.P. 72.924 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de mayo de 2022**

En Estado No. - **80** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 653

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 472 del 08 de abril de 2022, notificado por estados el 18 de abril de 2022, dispuso devolver la demanda propuesta por DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO en contra de TANIA MARIA MORALES GRAJALES y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; que dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO contra TANIA MARIA MORALES GRAJALES por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 19 de mayo de 2022

En Estado No. - 80 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 541 del 29 de abril de 2022, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ERVIN JAMES JARAMILLO OYOLA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de XCABUR MOVIMIENTOS DE TIERRA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a XCABUR MOVIMIENTOS DE TIERRA S.A.S., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que, de contestación a la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO con C.C. 66.745.877 de Buenaventura, y T.P. 104.406 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de mayo de 2022**

En Estado No. - **80** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 649

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 544 del 29 de abril de 2022, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de los demandados, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por último, en el acápite de pruebas se menciona en el numeral primero "Certificación laboral del 03 de abril de 2019"; sin embargo, el mismo no fue aportado. Por ello, se requerirá al demandante para que aporte el referido documento.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LILIANA ATEHORTUA FAJARDO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de COPITEL LIMITADA, SANDRA MILENA MILLAN ORTIZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CENTRAL PHONE CALI, y contra el señor DIEGO FERNANDO NOGUERA ROMERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COPITEL LIMITADA representada legalmente por quien haga sus veces, a SANDRA MILENA MILLAN ORTIZ y DIEGO FERNANDO NOGUERA ROMERO, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que, den contestación a la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY con C.C. 66.745.877 de Buenaventura, y T.P. 104.406 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que allegue "Certificación laboral del 03 de abril de 2019" relacionada en el numeral primero del acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de mayo de 2022**

En Estado No. - **80** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 547 del 29 de abril de 2022, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por SANDRA VIVIANA OSORIO FAJARDO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXIS DE JAMUNDÍ – COOPETAXI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXIS DE JAMUNDÍ - COOPETAXI, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que, de contestación a la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor WILIAN FERNANDO ABONIA FLOREZ con C.C. 16.842.486 de Jamundí, y T.P. 204.572 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de mayo de 2022**

En Estado No. - **80** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 651

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 547 del 29 de abril de 2022, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ANGELICA GIRALDO LOPEZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de EFFECTIVE LOGISTICS STAFF S.A.S. y JORGE IVAN GALEANO VALENCIA en calidad de propietario del establecimiento de comercio FRIJOLES VERDES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a EFFECTIVE LOGISTICS STAFF S.A.S., representada legalmente por quien haga sus veces, y JORGE IVAN GALEANO VALENCIA, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que, de contestación a la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora ELIZABETH TELLO con C.C. 31.830.342 de Cali y T.P. 78.540 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 19 de mayo de 2022

En Estado No. - 80 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 547 del 29 de abril de 2022, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por VANESSA VARELA MORALES, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de EPS COMFENALCO VALLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a EPS COMFENALCO VALLE., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que, de contestación a la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora DAMARIS YOHANA LIBREROS QUINTERO con C.C. 31.445.868 de Jamundí y T.P. 216.321 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **19 de mayo de 2022**

En Estado No. - **80** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario